



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 4318

(15 JUN. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022,

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 9112 de 18 de octubre de 2022, se procede a formular cargos a las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A.S, con NIT. 805.030.607-9 y ALTRIA CROP CARE S.A.S. con NIT:900.742.089-3, por hechos u omisiones ocurridos en el marco de las obligaciones derivadas del Dictamen Técnico Ambiental concedido a través de la Resolución N° 265 del 28 de diciembre de 2011, para llevar a cabo la actividad de importación del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Acorde con lo anterior, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N° 265 del 28 de diciembre de 2011, emitió Dictamen Técnico Ambiental, a nombre de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A.S, identificado con NIT. 805.030.607-9, para el formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, mediante la Resolución 1780 de 5 de septiembre de 2019, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011 de la SOCIEDAD NEGOCIOS S.A a favor de la sociedad ALTIA CROP CARE S.A.S por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución N° 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución N° 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. Mediante Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
- 3.2. Mediante Auto 1960 del 30 de abril de 2018, que acogió el Concepto Técnico No. 01195 del 26 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó control y seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental emitido Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 y ordenó a la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., de manera inmediata presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 así como la información sobre la importación y/o comercialización o no del producto formulado durante los mencionados periodos.
- 3.3. En Resolución No. 1780 del 05 de septiembre de 2019, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originarios y derivados de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. - ANDINESA S.A. con NIT. 805.030.607-9, a favor de la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S., con NIT. 900.742.089-3.
- 3.4. Mediante Auto 2530 del 31 de marzo de 2020, acogió el Concepto Técnico 1711 del 25 de marzo de 2020, la ANLA efectuó control y seguimiento al

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dictamen Técnico Ambiental emitido para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL y requirió a la empresa cumplir con las obligaciones impuestas a través de la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011, entre las cuales se encuentran la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA e información sobre la importación y/o comercialización del producto.

- 3.5. Por medio de Auto 1478 del 17 de marzo de 2021 que acogió el Concepto Técnico 1139 del 11 de marzo de 2021, se efectuó control y seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental emitido para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL y se requirió a la empresa en su artículo primero, presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto (ICA), presentar el registro de consumo o demanda semestral, presentar el soporte que permita verificar que informa las actividades del Plan de Manejo Ambiental, presentar los soportes que permitan verificar que el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC forma parte integral de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas e informar sobre las actividades realizadas en la aplicación de dicho Plan; lo anterior para los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, entre otros.
- 3.6. A través del Auto de control y seguimiento 8729 del 13 de octubre del año 2021, que acogió el Concepto Técnico 6104 del 04 de octubre de 2021, en el numeral 7 del artículo segundo reiteró la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 3.7. Mediante Auto N° 09112 de 18 de octubre de 2022 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y ALTRIA CROP CARE S.A.S. de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por *“No presentar los informes anuales de cumplimiento – ICA para los periodos 2012 al 2017 en los términos requeridos en los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 y los literales a y b del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018.”*
- 3.8. El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S. de forma electrónica a través del radicado N° 2022231926-2-000 de 18 de octubre de 2022, remitido al correo electrónico altriasas@hotmail.com, previa autorización con radicado No. 2020053205-1-000 - 08/04/2020.
- 3.9. El auto No. 09112 de 18 de octubre de 2022 fue notificado mediante aviso a la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. el cual fue fijado el 26 de octubre de 2022 y desfijado el 1 de noviembre de 2022, previa publicación de la citación de notificación personal con radicado No. o 2022232010-2-000 del 18/10/2022,

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la página Web de la Entidad, por el término de cinco (5) días hábiles en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2022233126-2-000, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, el 19 de octubre de 2022. Finalmente fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad el 3 de noviembre de 2022, quedando ejecutoriado el 3 de noviembre de 2022.

3.10. El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Al respecto, sea pertinente indicar que no se evidencia dentro de las presentes actuaciones solicitud de cesación del presente procedimiento sancionatorio elevado por las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y ALTRIA CROP CARE S.A.S., por lo que una vez realizada el análisis de las circunstancias que motivaron la presente investigación, se considera que existe mérito para continuar con la misma, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto se procederá a adecuar típicamente las conductas que son objeto de verificación en el orden que se presenta a continuación:

CARGO ÚNICO.

- a) **Acción u omisión:** No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICAS del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC de los años 2012 al 2017.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece que:
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio para la sociedad **ANDINA DE NEGOCIOS S.A.** dado que la Resolución quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2012, de la siguiente manera:
 1. Respecto de la presentación del ICA 2012 debía hacerse al año siguiente como fecha final el día 31 de diciembre de 2013, se tendrá como fecha inicial el **1 de enero de 2014.**

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Respecto a la presentación del ICA 2013 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2015.
 3. respecto a la presentación del ICA 2014 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2016.
 4. Respecto a la presentación del ICA 2015 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2017.
 5. Respecto a la presentación del ICA 2016 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2018.
 6. Respecto a la presentación del ICA 2017 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2019.
- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** El 2 de octubre de 2019, fecha en la cual quedo ejecutoriada la Resolución No. 1780 de 5 de septiembre de 2019, a través de la cual se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011.
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** En relación a la temporalidad de la presunta infracción ambiental respecto a la sociedad **ALTRIA CROP CARE S.A.S**, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1780 del 05 de septiembre de 2019, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originarios y derivados de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. - ANDINESA S.A. a favor de la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S. la cual quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2019, se tomará como fecha de inicio el día 3 de octubre de 2019.
 - **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** En relación a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S. a la fecha de la emisión del presente acto administrativo no se han presentados los ICAS

c) Pruebas:

1. Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011
2. Auto 1960 del 30 de abril de 2018
3. Resolución No.1780 del 5 de septiembre de 2019
4. Auto 2530 del 31 de marzo de 2020
5. Auto 1478 del 17 de marzo de 2021
6. Auto 08729 del 13 de octubre del año 2021

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) **Normas presuntamente incumplidas:** Numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, artículo primero del Auto 2530 de 31 de marzo de 2020, numeral segundo del artículo primero del Auto 1478 de 2021 y numeral 7 del artículo segundo del Auto 08729 del 13 de octubre de 2021.
- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso resaltar que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante Resolución N° 265 del 28 de diciembre de 2011, emitió en favor de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A, Dictamen Técnico Ambiental para llevar a cabo la actividad de importación del producto formulado para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, el cual fue cedido a favor de la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S de conformidad con la Resolución 1780 del 05 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas es preciso señalar que el artículo tercero de la Resolución No. 265 de 28 de diciembre de 2011, en su artículo tercero, estableció la obligación de la presentación de los informes anuales de cumplimiento ICA, tal como a continuación se relaciona:

“ARTÍCULO TERCERO: El Dictamen Técnico Ambiental concedido mediante la presente Resolución, sujeta a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, a las derivadas de la información contenida en la Evaluación de Riesgo Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., deberá presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como las siguientes referentes a:

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.1 Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

1.2 Programa de supervisión de distribuidores y transportadores.

1.3 Gestión tendiente a reducir y manejar adecuadamente los desechos generados durante el ciclo de actividades que se realizan con el plaguicida a que hace referencia este Dictamen Técnico Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1443/2004, 4741/2005, la Resolución 693 del 19 de abril de 2007 y demás normas reglamentarias.

1.4 Registro de consumo o demanda semestral señalando: nombre comercial de la formulación, volúmenes demandados y utilizados, según cultivo y región.

1.5 Implementación y desarrollo del Plan de Atención de Emergencias y Contingencias.

1.6 Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.

1.7 Registro sobre el manejo y disposición final de los desechos de plaguicidas vencidos ó fuera de especificaciones técnicas.

1.8 Informar las actividades del Plan de Manejo Ambiental, con las autoridades encargadas de la gestión ambiental en la respectiva jurisdicción (Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, UMATAS, Secretarías, Departamentos Administrativos) en forma anual y sobre actividades que realice la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., tales como actividades informativas, de capacitación, de prevención, entre otras.

1.9 Programas específicos de capacitación y monitoreo dirigido a los agricultores, donde se incluyan las actividades aplicación del plaguicida, como dosis, franjas de seguridad, prevención de derrames, uso adecuado del producto, protección personal, además de otros temas que se consideren importantes. Se debe hacer un monitoreo en campo de estas medidas con el objetivo de hacerles seguimiento e incluirlas en el informe de cumplimiento anual.

2. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., debe informar a los aplicadores del producto formulado, que están obligados a respetar las franjas de seguridad mínimas de 10 metros para aplicación terrestre y de 100 metros para la aérea, distantes de los cuerpos o cursos de agua, carreteras, troncales, núcleos de población humana y animal, cultivos susceptibles de daño por contaminación, o cualquier otra área que requiera protección, tal como lo establece del Decreto 1843 de 1991 expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de la Protección Social, o de acuerdo a lo que dispongan las normas que lo modifiquen o sustituyan. Los

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

soportes que acrediten el cumplimiento de dicha obligación, deberán ser entregados junto con los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

3. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., debe incluir en el proyecto de rotulado para el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, la frase de advertencia: “Altamente tóxico para aves”.

4. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe incluir en el proyecto de rotulado para el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, las frases de advertencia: “Altamente tóxico para abejas”, “No aplicar el producto en época de floración” y “No aplicar durante las horas de polinización o actividad de las abejas”.

5. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe incluir en el proyecto de rotulado para el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, la frase de advertencia: “extremadamente tóxico para peces” y recomendar el respeto por las franjas de seguridad entre la zona de aplicación y cuerpos de agua a una distancia mínima de 10 m.

6. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., debe presentar el arte final de la etiqueta con la cual se esté comercializando el producto formulado, debidamente aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

7. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, una evaluación más refinada sobre el comportamiento del ingrediente activo FIPRONIL y su metabolito Amide RPA 200766 en aguas subterráneas, que incluya un modelo matemático más riguroso y/o estudios de campo que se ajuste a las condiciones específicas de aplicación del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC en el país. Teniendo en cuenta que las aguas subterráneas son una reserva de agua, la cual puede ser utilizada directamente por otros usuarios, los resultados obtenidos deberán ser comparados con los criterios para concentración de plaguicidas en agua potable, establecidos en la Resolución 2115 de 2007 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Protección Social.

8. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, un programa que incluya acciones específicas que garanticen la no afectación de aves, organismos acuáticos y abejas, con la utilización del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC y sus respectivas evaluaciones de implementación.”

Tal como se desprende del aparte transcrito es claro que el artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 prescribió que el dictamen otorgado sujetaba a la sociedad titular del instrumento ambiental al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la información contenida en la Evaluación de Riesgo Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, así como de las obligaciones allí relacionadas, las cuales debían reportarse en los informes anuales de cumplimiento ICA.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Grupo Técnico de la ANLA con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas elaboró el Concepto Técnico 01195 del 26 de marzo de 2018, del cual se extrae:

“9.1.1.3.1 Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 deberá allegar certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que conste las importaciones de productos plaguicidas realizadas por la empresa durante los periodos mencionados, indicando el nombre comercial de los productos y las cantidades importadas y certificación suscrita por el Revisor Fiscal, mediante la cual señale expresamente que el producto no fue comercializado en dichos periodos.”:

El citado concepto técnico fue acogido por el Auto 1960 del 30 de abril de 2018, acto administrativo por medio del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado FIRONIL ANDINESA 250 SC, en el artículo primero señaló:

“...ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., de manera inmediata, esto es el día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar: 1. Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los mencionados periodos, deberá: a. Certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa, donde manifieste que no se comercializó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012 a 2017. b. Pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia – DIAN, que permita a esta Autoridad evidenciar que no se importó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC durante los periodos 2012 a 2017, por parte de la empresa.(...)”...

De lo anterior, se puede colegir la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. no presentó los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC correspondientes a 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Aunado a lo anterior, resulta del caso destacar que esta Autoridad en Auto de control y seguimiento 2530 del 31 de marzo de 2020, que acogió el Concepto Técnico 1711 del 25 de marzo de 2020, se reiteró dicha obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con la certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa donde manifieste que no se comercializó el producto y el pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia – DIAN, que permita a esta Autoridad evidenciar que no se importó, así:

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: “Reiterar a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S., la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el cual incluya información y soportes de las actividades efectuadas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011y en el Plan de Manejo Ambiental.

PARÁGRAFO. En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, deberá presentar una certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal de la empresa donde conste que el producto formulado, no fue comercializado ni importado durante los mencionados periodos.”

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que esta Autoridad con el Concepto Técnico N° 1139 del 11 de marzo de 2021, verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, el cual fue acogido mediante el c AUTO 1478 del 17 de marzo de 2021, del cual se extrae:

“ARTICULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos, así:

2. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales deberán incluir información y soportes de las actividades efectuadas en cada periodo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011.

En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 o en alguno de ellos, deberá presentar una certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal donde conste que el producto formulado, no fue comercializado ni importado durante los mencionados periodos.

Lo anterior, en cumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2019 y al artículo primero y parágrafo del Auto 2530 del 31 de marzo de 2020.”

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De forma análoga el Auto 08729 del 13 de octubre del año 2021, que acogió el Concepto Técnico 6104 del 04 de octubre de 2021, reiteró el cumplimiento de la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y lo relacionado con la importación y/o comercialización del producto para los mismos periodos:

“ARTICULO SEGUNDO: Reiterar a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S. de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado a través del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos:

(...)

7. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los mencionados periodos, deberá presentar certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa, donde manifieste que no se importó, ni comercializó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, en dichos periodos. Lo anterior, en cumplimiento del literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, párrafo del artículo primero del Auto 2530 del 31 de marzo de 2020 y numeral 2 del artículo primero del Auto 1478 del 17 de marzo de 2021.”

De todo lo anterior se infiere que las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A.S y ALTRIA CROP CARE SAS, beneficiarios en su momento cada una del Dictamen Técnico Ambiental otorgado mediante la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011, le fue impuesta la obligación de presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, sin que a la fecha hayan presentados informes de los periodos correspondiente de 2012 a 2017.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, se evidencia que las sociedades investigadas no presentaron en los ICAS de los años 2012 al 2017, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, artículo primero del Auto 2530 de 31 de marzo de 2020, numeral segundo del artículo primero del Auto 1478 de 2021 y numeral 7 del artículo segundo del Auto 08729 del 13 de octubre de 2021.

De lo anterior, conviene destacar que la falta de presentación de los informes de cumplimiento obstaculiza las funciones de seguimiento y control ambiental que debe adelantar esta Autoridad sobre los efectos que una actividad puede generar a los bienes de protección ambiental (recurso fauna).

En tal medida, cabe destacar que el objeto primordial de dicho seguimiento es determinar y establecer sí las medidas que se deben implementar y/o adoptar cumplan con su finalidad, la cual no es otra que prevenir, mitigar, compensar y corregir los efectos que se podrían generar sobre los recursos naturales.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De allí, que resulta pertinente destacar y enfatizar que la no presentación de los Informes de Cumplimiento en los cuales debía contener el programa que incluya acciones específicas que garanticen la no afectación de aves, organismos acuáticos y abejas, potencia el riesgo de afectación sobre recurso en mención, si se tiene en cuenta que la falta de ejecución de las medidas pertinentes para adelantar el desarrollo de una actividad puede ocasionar la consecución de circunstancias que varían las condiciones que dieron lugar a su autorización, soslayando la aplicación de los principios de prevención y desarrollo sostenible, máximo que mediante 2018038207-1-000 del 3 de abril de 2018, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, traslada por competencia a la Autoridad nacional de Licencias Ambientales la solicitud del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y del Director General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el sentido de dar aplicación al principio de precaución y al principio de prevención específicamente para el uso del ingrediente activo FIPRONIL en ambientes abiertos de cultivos de cítricos, pasifloras, aguacate y café y teniendo en cuenta indicios científicos que relacionan el uso del ingrediente con la mortandad de abejas de la especie *Apis mellifera*.

En ese orden de ideas para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A.S y ALTRIA CROP CARE SAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular pliego de cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con el fin de darle la oportunidad a las investigadas, para que ejerza su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, y ALTRIA CROP CARE S.A.S. identificada con NIT: 900.742.089-3, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 09112 Del 18 de octubre de 2020, el cual cursa al interior del expediente SAN0125-00-2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO ÚNICO. - No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICAS del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC de los años 2012 al 2017.

Lo anterior configura presunta infracción a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, artículo primero del Auto 2530 de 31 de marzo de 2020, numeral segundo del

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo primero del Auto 1478 de 2021 y numeral 7 del artículo segundo del Auto 08729 del 13 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente SAN0125-00- 2022, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, y ALTRIA CROP CARE S.A.S. identificada con NIT: 900.742.089-3, a través de sus representantes legales y/o apoderados dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a las sociedades ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, y ALTRIA CROP CARE S.A.S. identificada con NIT: 900.742.089-3, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.

ARTÍCULO QUINTO: Si las aquí investigadas entran en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de esta situación a esta autoridad ambiental, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 JUN. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



GIAN CARLO MONTANO GRANADOS
CONTRATISTA



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
CONTRATISTA

Expediente No.

Concepto Técnico N° _____ Fecha _____

Fecha: ____ de _____ de 2016

Proceso No.: 20231400043185

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad